GUADALAJARA, JALISCO, 25 VEINTICINCO DE MAYO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS.

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado rubro, promovido por [redacted] en contra de la **TESORERÍA MUNICIPAL DE ZAPOPAN, JALISCO.**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 2 dos de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, la parte actora, por su propio derecho, promovió juicio administrativo, atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- En proveído de fecha 6 seis de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridad demandada a la ya citada, y como actos administrativos impugnados, los señalados en su escrito inicial de demanda. De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la enjuiciada con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibida que de no producir contestación en un término de 10 diez días se tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

3.- Con fecha 13 trece de enero del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad produciendo contestación a la demanda, oponiendo excepciones, defensas y causales de improcedencia, así como ofreciendo pruebas, de lo que se **ordenó correr traslado a su contraria para que ampliara su demanda, lo cual no realizó**, por lo que, el día 19 diecinueve de mayo del año 2022 dos mil veintidós, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de 3 tres días formularan por escrito sus alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco.

II.- Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, se advierte la existencia de una causal de improcedencia diversa a la invocada por las autoridades demandadas, misma que se analiza en primer término por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en el Juicio Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la Jurisprudencia II.1o. J/5, consultable en la página 95 noventa y cinco, Tomo VII, mayo de 1991 mil novecientos noventa y uno, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que reza: "*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*".

Así es, analizadas las constancias que obran en autos, **se estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del numeral 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado**, tomando en consideración que, si bien es cierto, la parte actora manifiesta que tuvo conocimiento de los actos reclamados el día 24 veinticuatro de junio del año 2021 dos mil veintiuno, lo cierto es que la autoridad demandada, al producir contestación exhibe diversas constancias de notificación que datan de fechas anteriores a la indicada por el accionante, mismas que son visibles a fojas 60 sesenta a 82 ochenta y dos de autos, y se valoran de conformidad a lo establecido en los numerales 329, fracción VI y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, suficientes para demostrar que desde el año 2018 dos mil dieciocho a la fecha de presentación de la demanda, ha sido notificado de la existencia del adeudo por impuesto predial y requerido por su pago, desvirtuando con ello la negativa del accionante respecto al conocimiento por falta de notificación de los actos impugnados.

Luego entonces, al no combatir las constancias de notificación que acompañó la autoridad, pese haberle concedido el término para que ampliara su demanda, no es desvirtuada la presunción de legalidad que gozan, consiguientemente, se advierte del acuse de recibo plasmado por la Oficialía de Partes Común de este Tribunal en el escrito inicial de demanda, que ésta fue presentada hasta el día 2 dos de agosto del año 2021 dos mil veintiuno; en este tenor, tomando en consideración que la parte actora ha tenido conocimiento del crédito fiscal que pretende combatir, desde el año 2018 dos mil dieciocho, sin que promoviera medio de defensa en su contra, se llega a la conclusión que la demanda fue presentada en forma extemporánea, al tenor de lo dispuesto por el numeral 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al haberse presentado fuera del término de 30 treinta días, teniendo tácitamente consentido el crédito fiscal que resulta materia del presente juicio, tomando en consideración que la litis propuesta versa sobre dicho crédito y no sobre algún acto administrativo diverso, como lo pudiera ser la liquidación o los requerimientos exhibidos por la autoridad, **máxime que el documento que acompaña el actor a su demanda consiste en la impresión del estado de cuenta, que no representa un acto administrativo de carácter definitivo emitido por autoridad fiscal competente, para la procedencia del juicio**, al no reunir los requisitos de ley para considerarse como tal, puesto que ni siquiera se encuentra suscrito por autoridad alguna; de ahí que se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del numeral 29, en relación con la de sobreseimiento contenida en la fracción I y último párrafo del artículo 30, ambos de la citada Ley Adjetiva de la Materia; lo que nos lleva a **decretar el sobreseimiento del presente Juicio**, atento a la fracción V del canon 74, también

de la Ley de Justicia, al existir consentimiento tácito por no promoverse el juicio dentro del término previsto en la Ley.

Por lo anterior expuesto, resulta innecesario entrar al estudio de los conceptos de impugnación expuestos por el accionante, tomando en consideración que en nada varía el sentido del presente fallo al haberse actualizado la improcedencia del juicio a virtud de la extemporaneidad en la presentación de la demanda; apoya al presente criterio, lo sostenido en la Jurisprudencia J/280 visible en la página 77 setenta y siete, del Tomo 77 setenta y siete, Mayo de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, que dispone:

> *"**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."*

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29 fracción IV en relación con el 30 fracción I y último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado Jalisco, así como en lo establecido en los artículos 47, 72, 73, 74, fracción V, de la citada Legislación, se resuelve la presente controversia a través del siguiente;

R E S O L U T I V O S

ÚNICO.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio administrativo, al presentar la demanda en forma extemporánea, atento a los motivos y consideraciones legales que se desprenden del Considerado II de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. - - - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE

LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO

PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS

LLV/POC*/mavc

La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamentos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.- -